

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**251/2021**

Nombre del sujeto obligado

**SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de marzo de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Aunque la institución O.P.D. Servicios de Salud Jalisco declaró que el sujeto obligado competente es el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, este no ha dado respuesta. Por eso solicito de nuevo que se me proporcione la información solicitada.” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Derivo la competencia.**

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**251/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE  
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 251/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00885721.

**2. Derivación de competencia.** El día 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, considerando como competente a la **Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ)**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **251/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

**Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/174/2021, el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** Por medio de acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	04/febrero/2021
Fecha derivación de la solicitud:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/febrero/2021
Días inhábiles	Del 18/enero/2021 al 12/febrero/2021 Sábados y domingos.

Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18**

**dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La declaración de incompetencia del sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que la derivación de competencia realizada fue adecuada, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Se solicita al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ) el número de quejas recibas ante el Área de Información, Orientación y Quejas de la Secretaría de Salud por el mal manejo de las adicciones en Establecimiento Especializado en Adicciones del 2000 al 31 de enero de 2021; se pide desglosar por año y en cada caso especificar:*

*-Motivo por el que se presentó la queja;*

*-Tipo de sanción (clausura, multa, retiro del reconocimiento, etc.);*

*-Nombre del lugar y municipio en el que se encuentra ubicado.*

*En caso de existir víctimas, señalarlo.” (SIC)*

El sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, señalando como sujeto obligado competente al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ), lo cual hizo en los siguientes términos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se determina que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco es **INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud de información.

**SEGUNDO.** - En vista de que el **Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco** es el órgano especializado que pudiera generar, poseer y/o administrar la información que es requerida; se ordena remitir **ACUERDO DE INCOMPETENCIA** al sujeto obligado previamente citado.

**TERCERO.** - Se ordena **notificar** el presente acuerdo de **incompetencia** a través de los medios señalados por la solicitante en los términos del artículo 79.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, infórmesele a la solicitante que la notificación se encuentra apegada a los términos previstos en el artículo 84.1 de la Ley en la materia, toda vez que, derivado de la contingencia sanitaria devenida de la pandemia por el virus Sars Cov-2 – Covid 19 en el estado, los términos y plazos relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentran suspendidos. Lo anterior encuentra su fundamento en los diversos **Acuerdos** emitidos por las

El recurrente inconforme con la derivación de competencia, expuso lo siguiente;

*“Aunque la institución O.P.D. Servicios de Salud Jalisco declaró que el sujeto obligado competente es el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, este no ha dado respuesta. Por eso solicito de nuevo que se me proporcione la información solicitada.”  
(SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó medularmente:

*“...derivado de lo anterior, es preciso el señalar que se reitera el sentido de la respuesta otorgada en la solicitud de información de origen, toda vez que esta Unidad de Transparencia se pronuncia de manera categórica respecto de las supuestas inconformidades que hace la recurrente, a razón de que de la literalidad de la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente solicita información de otro sujeto obligado, siendo el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ) el organismo con las atribuciones y competencias que pudiera generar o poseer la información requerida...”(Sic)*

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de ratificó la incompetencia, concluyendo que se realizó la derivación de la información solicitada en tiempo y forma a quien pudiera ser el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, el sujeto obligado derivó la competencia a al sujeto obligado que pudieran poseer lo solicitado, lo cual quedó debidamente fundado y motivado.

No obstante, lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar un recurso en contra del sujeto obligado **Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco** en caso de que no dé respuesta a su solicitud o su respuesta no satisfaga sus pretensiones de información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

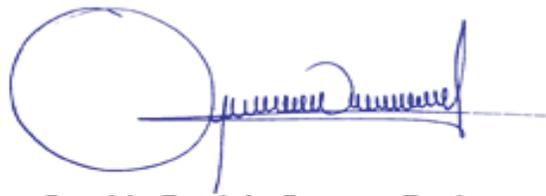
**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 251/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**MOFS/XGRJ**